

LOS MIEMBROS DE LA REAL JUNTA DEL ALMIRANTAZGO (1625-1643)

FRANCISCO JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
Universidad de Alcalá

1. LA CREACIÓN DE LA REAL JUNTA DEL ALMIRANTAZGO

Por la Real Cédula de 4 de octubre de 1624¹ se constituyó el Almirantazgo de Sevilla², una institución en la que los mercaderes flamencos residentes en la capital andaluza y el gobierno de Felipe IV creyeron encontrar el remedio adecuado para terminar con el comercio ilícito que los holandeses practicaban en España y con su poderío naval. Para alcanzar estos fines, el Almirantazgo de Sevilla tendría a su disposición una flota de veinticuatro navíos, encargada de perseguir y capturar a los barcos holandeses que se le cruzasen en su camino y dar protección a los buques españoles, flamencos y de otras potencias aliadas a Felipe IV en la ruta marítima Sevilla-Flandes-Mar Báltico. Pero también se concedía a esta institución jurisdicción para poder conocer de todos los casos de contrabando que se dieran en las costas andaluzas. De las sentencias que el Almirantazgo diese por esas causas se podría interponer recurso ante un Tribunal que tendría su sede en la Corte. Ese Tribunal fue la Real Junta del Almirantazgo, órgano creado por la Real Cédula de 13 de enero de 1625³.

Pero la Real Junta del Almirantazgo no se limitó a su papel de Tribunal de Justicia. Con el paso del tiempo se convirtió en el eje central de una compleja organización encargada de combatir el comercio ilícito de holandeses y de otros enemigos de la Monarquía hispánica en la Península Ibérica. El paso decisivo fue la Real Cédula de prohibición de comercio con los rebeldes de Holanda y con Inglaterra de 16 de mayo de 1628⁴. Con esta norma se creaba la figura del Veedor del Comercio y del Contrabando, oficial subordinado administrativa y jurídicamente a la Real Junta del Almirantazgo, estableciéndose en los más importantes puertos marítimos de los reinos de Castilla y Portugal para combatir el contrabando y conocer en primera instancia de todos los pleitos que en esta

1. J. A. ABREU Y BERTODANO, *Colección de Tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía,...reglamento de límites, comercio, navegación, etc, hechos por los pueblos, reyes... y demás potencias de Europa y otras partes del Mundo... desde antes del establecimiento de la monarquía gótica*, III, Madrid, 1742, 437-448.

2. Los trabajos más importantes realizados sobre el Almirantazgo de Sevilla son: A. DOMINGUEZ ORTIZ, «El Almirantazgo de los Países Septentrionales y la política económica de Felipe IV», *Hispania*, 8 (1947), 272-290 y «Guerra económica y comercio extranjero en el reinado de Felipe IV», *Hispania*, 23 (1962), 71-110; I. DE LA CONCHA, «El Almirantazgo de Sevilla. Notas para el estudio de las instituciones mercantiles en la Edad Moderna», *Anuario de Historia del Derecho Español* (en primera cita; en adelante A.H.D.E.), 19 (1948-1949), 459-525.

3. J. A. ABREU Y BERTODANO, *Colección...*, 464-467.

4. Archivo General de Simancas (en adelante A.G.S.), Sección «Guerra y Marina» (en adelante G. y M.), legajo 3152.

materia se diesen en su ámbito jurisdiccional. También se aumentaron las competencias judiciales de la Real Junta del Almirantazgo, la cual conocería no sólo de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por el Almirantazgo de Sevilla, sino también contra las dictadas por los Veedores del Comercio y del Contrabando o por otras autoridades judiciales. Por último, la Real Junta del Almirantazgo sería, en materia de gobierno y de administración, el máximo órgano dirigente de la lucha contra el contrabando en la Península, por encima de otras instituciones.

La Real Junta del Almirantazgo fue una de las más importantes creaciones realizadas por el Conde Duque de Olivares, desapareciendo en marzo de 1643⁵, al poco tiempo de la caída de don Gaspar de Guzmán. En cuanto a su composición interna, la Real Junta del Almirantazgo estaba formada por un Presidente, una serie de Ministros, numerarios o supernumerarios, un Secretario, un Oficial Mayor, un Oficial Menor, un Fiscal, un Receptor, un Alguacil y un Portero.

2. EL PRESIDENTE DE LA REAL JUNTA DEL ALMIRANTAZGO

Dos fueron las personas que desempeñaron el cargo de Presidente. Primero fue Fr. Iñigo de Brizuela, Obispo de Segovia, miembro del Consejo de Estado y Presidente del de Flandes, cuyo mandato comprenda desde 1625 hasta 1628, cuando dimitió de todos sus cargos en la administración⁶. El segundo de los Presidentes fue don Diego Mexía Felípez de Guzmán, Marqués de Leganés, pariente del Conde Duque de Olivares. El Marqués de Leganés ocupó «interinamente» el cargo de Presidente durante quince años, desde la dimisión de Fr. Iñigo de Brizuela hasta la disolución de la Junta.

a. Designación

Fr. Iñigo de Brizuela y el Marqués de Leganés fueron nombrados Presidentes de la Real Junta del Almirantazgo mediante la forma de Real Decreto.

Fr. Iñigo recibió su nombramiento cuando se constituyó la Real Junta del Almirantazgo, en fecha de 8 de enero de 1625, siendo confirmado más tarde por la Real Cédula de 13 de enero de ese mismo año. El Marqués de Leganés, como hemos dicho antes, ocupó interinamente el cargo de Presidente. Primeramente se pensó como sustituto de Fr. Iñigo en don Fernando de Girón, el defensor de Cádiz en 1625; y así se lo ordenaron al Secretario de la Junta Antonio Carnero

5. Archivo Histórico Nacional (en adelante A.H.N.), Sección Consejos, legajo 12432.

6. F. BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía Española (1521-1812)*, Madrid, 1985, 352.

para que despachara su título por Real Decreto de 21 de octubre de 1628⁷. Sin embargo, don Fernando renunció a ese cargo, excusándose en las ocupaciones que en esos momentos tenía. Como hasta ese momento la Junta se reunía en la posada del Marqués de Leganés y era por él presidida de forma interina, Felipe IV, por Real Decreto de 8 de diciembre de 1628, ordenó al Marqués de Leganés que siguiera desempeñando ese puesto hasta que se decidiera nombrar un nuevo Presidente. Como antes hemos afirmado, el Marqués ocupó ese puesto hasta 1643, año en que fue disuelta la Junta, pasando sus competencias al Consejo de Guerra.

b. Salario

En cuanto al salario, hay que distinguir lo que recibían el Obispo de Segovia y el Marqués de Leganés. Fr. Iñigo de Brizuela cobraba un salario de 300.000 maravedís como Presidente de la Junta, en cambio, el Marqués de Leganés, recibía solamente 200.000. Aunque en 1631 se le doblaron las propinas (240.000 maravedís según una relación de 1640⁸), la Junta solicitó a Felipe IV, en fecha de 26 de noviembre de 1632, que se sumaran a esos 200.000 maravedís 100.000 más, para equiparar su salario con el del Obispo de Segovia. Felipe IV respondió lacónicamente a la demanda con un «quedo advertido»⁹. Dos años más tarde, la Junta volvió con su petición al Rey, y esta vez la respuesta fue más amplia. Se le darían al Marqués 300.000 maravedís, pero no bajo el concepto de salario, sino como ayuda de costa, pero «excusese mientras no se provee persona en la propiedad de esta plaza»¹⁰.

El Marqués de Leganés realizó diversas funciones fuera de España mientras fue Presidente de la Junta, impidiéndole por ello asistir a las reuniones. Pero no por eso dejó de percibir su salario como miembro de la Junta, pues así se establecía en un Real Decreto de Felipe IV de fecha de 13 de febrero de 1630¹¹, cuando tuvo que partir a Flandes para ocupar el cargo de General de la Caballería. Lo mismo ocurrió cuando el Marqués fue enviado a Milán en 1635¹².

A los 200.000 maravedís que tenía derecho a percibir como Presidente de la Junta en concepto de salario cada año, había que sumar a esa cantidad 240.000 maravedís en concepto de propinas y luminarias. Las propinas se percibían, como sucedía en los Consejos y en otras Juntas, por la fiesta de San Isidro

7. A.G.S., G. y M., legajo 3152.

8. «Relación de los salarios, propinas y luminarias de los miembros de la Junta del Almirantazgo», A.G.S., G. y M., legajo 3175.

9. A.G.S., G. y M., legajo 3163.

10. Consulta de la Real Junta del Almirantazgo de 13 de enero de 1634, A.G.S., G. y M., leg. 3163.

11. A.G.S., G. y M., legajo 3155.

12. A.G.S., G. y M., legajo 3165.

Labrador (15 de mayo), por San Juan (24 de junio) y por Santa Ana (26 de julio)¹³.

Junto a las propinas, esos mismos días los Ministros de la Junta recibían las llamadas luminarias¹⁴. El origen de este ingreso residía en las iluminaciones que se realizaban en Madrid en todas las fiestas importantes, y como estas se realizaban con velas de cera amarilla, las iluminaciones eran caras, y para darles más esplendor, «o se daban en especie o se pagaban a los funcionarios Reales las hachas necesarias de parte de la autoridad respectiva»¹⁵.

El dinero del salario que recibía el Presidente (y los demás miembros y funcionarios de la Junta) procedía de las capturas y confiscaciones realizadas por los Veedores del Comercio y del Contrabando. Generalmente se percibían estas cantidades en moneda de plata, pero cuando esta escaseaba, el Presidente y los demás miembros de la Junta eran pagados en moneda de vellón. Pero una Real Orden de 18 de mayo de 1638 estableció que ese año «todo lo que se paga en plata a los ministros y oficiales del Almirantazgo lo han de cobrar este año en vellón con beneficio o por la reducción de veinte y ocho por ciento»¹⁶. En los años siguientes, hasta la disolución de la Junta, se mantuvo la misma paridad.

3. LOS MINISTROS DE LA JUNTA

Después del Presidente, los Ministros de la Real Junta del Almirantazgo eran los miembros más importantes, siendo, la mayoría de ellos, juristas procedentes del Consejo de Castilla.

Los Ministros de la Junta, como los miembros de los Consejos, debían de tener una serie de cualidades. Don Diego Saavedra y Fajardo los comparaba con los ojos «porque, como la vista se extiende en larga distancia por todas partes, así en el ingenio práctico del consejero se ha de representar lo pasado, lo presente y lo futuro, para que haga buen juicio de las cosas y dé acertados pareceres. Lo cual no podrá ser sin mucha lección y mucha experiencia de negocios y comunicación de varias naciones, conociendo el natural del príncipe y las costumbres y ingenios de la provincia. Sin este conocimiento la perderán, y se perderán los consejeros. Y para tenelle es menester la práctica, porque nos conocen los ojos las cosas que antes no vieron. A quien ha practicado mucho se le abre el entendimiento, y se le ofrecen fácilmente los medios»¹⁷.

13. J. FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, 100 y E. SCHAFFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, I, Sevilla, 1935, 256.

14. A.G.S., G. y M., legajo 3175.

15. E. SCHAFFER, obra citada, 257.

16. A.G.S., G. y M., legajo 3171.

17. D. SAAVEDRA FAJARDO, *Idea de un Príncipe Político Christiano representada en cien empresas*, edición preparada por Q. ALDEA VAQUERO, II, Madrid, 1976, 534-535.

a. Designación

La primera promoción de los Ministros de la Junta, conforme a lo dispuesto en la Real Cédula de 13 de enero de 1625, estuvo compuesta por Fr. Iñigo de Brizuela, como Presidente, don Diego Mexía, el futuro Marqués de Leganés, Baltasar Gilimón de la Mota y Juan de Pedroso, actuando como Secretario de la Junta Antonio Carnero.

Los posteriores Ministros fueron nombrados directamente por el Rey, mediante Real Orden dirigida al Secretario de la Junta, el cual expedía la Real Cédula de designación. En una ocasión, la Real Junta del Almirantazgo propuso a Felipe IV una lista de personas para que eligiera a una de ellas para el cargo de Ministro. Sin embargo, Felipe IV contestó de manera imperativa que la designación de los Ministros no era competencia de la Junta¹⁸.

Si el nuevo Ministro en esos momentos no era miembro de otro Consejo o de otra Junta permanente, debía jurar lealtad y fidelidad al Rey, cosa que no era requerida a aquellos otros Ministros que previamente fueran consejeros.

Fueron Ministros de la Real Junta del Almirantazgo, junto con los anteriores:

- Don Pedro Pacheco, I Marqués de Castrofuerte (1629-1643)¹⁹.
- Don Francisco de Tejada y Mendoza (1629-1634)²⁰.
- Don Diego de Corral y Arellano (1629-1632)²¹.
- Don Jerónimo de Villanueva, Protonotario de la Corona de Aragón (1629-1643)²².
- Don Juan Chumacero de Sotomayor y Carrillo (1629-1643)²³.
- Don Gregorio López Madera (1631-1641)²⁴.
- Don Francisco Antonio de Alarcón (1633-1643)²⁵.
- Monsieur Jean de Gavarelle (1633-1643)²⁶.
- Manuel de Vasconcellos (1634-1643)²⁷.

18. Consulta de la Real Junta del Almirantazgo de 16 de abril de 1642, en A.G.S., G. y M., legajo 3206.

19. Ingresó por Real Decreto de 15 de junio de 1629 (A.G.S., G. y M., legajo 3155). Sustituyó al fallecido Juan de Pedroso y permaneció en la Junta hasta su disolución.

20. Ingresó por Real Decreto de 16 de septiembre de 1629 (A.G.S., G. y M., legajo 3153). Sustituyó a don Baltasar Gilimón de la Mota a la muerte de éste. Murió el 9 de septiembre de 1634.

21. Ingresó por Real Decreto de 21 de septiembre de 1629 (A.G.S., G. y M., legajo 3153). Murió el 20 de mayo de 1632.

22. Ingresó por Real Decreto de 25 de septiembre de 1629 (A.G.S., G. y M., legajo 3153). Permaneció en su puesto hasta la disolución de la Junta.

23. Aparece su nombre en las consultas de la Junta desde finales de 1629.

24. Ingresó por Real Cédula de 14 de diciembre de 1632 (A.G.S., G. y M., legajo 3155). Dimitió de todos sus cargos en noviembre de 1641 por motivos de salud.

25. Sustituyó a don Francisco de Tejada y a don Juan de Chumacero en la Junta, tal como se dice en la consulta de 15 de marzo de 1634 (A.G.S., G. y M., legajo 3163).

26. Ingresó por Real Decreto de 7 de agosto de 1633 (A.G.S., G. y M., legajo 3153).

27. Sabemos por el contenido de las consultas de la Junta que formó parte de ella antes de 1634.

- Don Luis de Paredes (1639-1641)²⁸.
- Don Nicolás Cid (1640-1643)²⁹.
- Don José de Nápoles (1640-1642)³⁰.
- Don Pedro Pacheco (1642-1643)³¹.

b. Categorías: numerarios y supernumerarios

La Real Cédula de 13 de enero de 1625 había establecido la planta de la Real Junta del Almirantazgo, formada por un Presidente, tres Ministros y un Secretario. Sin embargo, en muchas ocasiones estos Ministros numerarios no podían asistir a las sesiones de la Junta, y con ello imposibilitaban su buena marcha y gestión. Como antes hemos referido, la mayor parte de la Junta eran letrados que procedían del Consejo de Castilla y desarrollaban otras funciones encomendadas por el Rey inherentes a ese cargo, que eran realizadas fuera de la Corte³². Ello daba lugar a que muchos pleitos de contrabando quedaran sin sentenciar, pues de acuerdo con el Derecho castellano, tres debían ser las personas necesarias para dictar sentencia en los órganos colegiados. En otras ocasiones, debido a su avanzada edad o a su mala salud, los Ministros numerarios no podían asistir a la Junta. Para dar solución a esos problemas por la falta de Ministros numerarios, se nombraron Ministros supernumerarios, que cumplieran las mismas funciones de los Ministros que sustituían.

Al contrario de lo que ocurría en otros Tribunales, como en el caso del Consejo de Castilla³³, los Ministros supernumerarios no gozaban de todos los derechos económicos que correspondían a los numerarios. Cuando el Licenciado Gregorio López Madera sustituyó a don Juan de Chumacero, a causa de las ausencias de éste, la Junta consultó con Felipe IV si aquél tenía derecho a un salario y a los demás complementos, como luminarias y propinas. Felipe IV respondió que no debía pagársele nada hasta que hubiera vacado la plaza de don Juan Chumacero³⁴. Sin embargo pudo conseguir en otra ocasión que se le asignaran a Gregorio López Madera 120.000 maravedíes en concepto de propinas³⁵. Lo mismo ocurrió a sus otros dos colegas don Pedro Pacheco³⁶, Consejero de

28. Consulta de la Junta de 14 de enero de 1639 (A.G.S., G. y M., legajo 3172). Murió en 1641.

29. Su nombre aparece en las consultas de la Junta a partir de 1640.

30. Consulta de la Junta de 13 de octubre de 1640 (A.G.S., G. y M., legajo 3175). Falleció en 1642.

31. Sustituyó al difunto don José de Nápoles por Real Decreto de 19 de abril de 1642 (A.G.S., G. y M., leg. 3209).

32. J. FAYARD, obra citada, 109-113.

33. *Idem*, 93.

34. Consulta de la Real Junta del Almirantazgo de 26 de noviembre de 1632, A.G.S., G. y M., legajo 3162.

35. A.G.S., G. y M., legajo 3175.

36. *Idem*.

Indias de capa y espada³⁷, o don Luis de Paredes³⁸, Consejero de Castilla³⁹, también Ministros «supernumerarios» de la Junta.

c. Las funciones de los Ministros

Los Ministros de la Real Junta del Almirantazgo se reunían en la posada del Presidente o, como era lo más normal debido a las ocupaciones del Marqués de Leganés, en la del Ministro más antiguo, generalmente en la de don Pedro Pacheco, Marqués de Castrofuerte. Allí trataban de los asuntos más diversos referentes al gobierno y administración de toda la organización creada a partir de 1624 en la luca contra el contrabando holandés y de los demás enemigos de España. Junto a esta función de gobierno, los Ministros resolvían todos aquellos pleitos relacionados con el contrabando que aflúan a la Junta. Prácticamente, eran éstas las principales funciones que desarrollaban los Ministros de la Real Junta del Almirantazgo.

No conocemos cual fue el horario y los días en que se reunían los Ministros, pero éste no debía diferir mucho del imperante en otros Consejos y Juntas con competencias judiciales. Sin embargo, como también ocurría en los demás órganos colegiados existentes en la Corte, los Ministros de la Real Junta del Almirantazgo tenían que salir de Madrid para realizar diversas misiones que en nada tenían que ver con los cometidos de la Junta. Así, don Juan Chumacero tuvo que acompañar al Obispo de Córdoba a Roma, para defender ante Urbano VIII los derechos de la Corona frente a los del papa; en otras ocasiones, debido a las necesidades militares por las que en esos momentos pasaba la Monarquía hispánica, eran enviados a reclutar y organizar tropas, como le ocurrió a don Francisco Antonio de Alarcón, quién, junto con el Consejero Real don Diego de Riaño y Gamboa, fueron los encargados de reorganizar en 1638 el ejército que se organizaba en Guipúzcoa⁴⁰, o don Nicolás Cid, enviado a Extremadura para organizar el ejército que se estaba formando en esa región para combatir a los portugueses⁴¹. Otras veces los propios Ministros de la Junta del Almirantazgo formaban parte de otras Juntas, sobre todo en aquellas que buscaban remedios posibles para dar solución a la precariedad que sufría la Hacienda Real. Así, don Francisco de Tejada y don Juan de Chumacero figuraron en la Junta Grande creada por Olivares en 1630, y aconsejaron a Felipe IV la venta de 12.000 vasallos de realengo, de cargos de alguaciles mayores y de un oficio de regidor en cada villa y lugar⁴².

37. A.G.S., Sección Quitaciones de Corte (en adelante Quitaciones), legajo 38.

38. A.G.S., G. y M., leg. 3175.

39. A.G.S., Quitaciones, legajo 32.

40. J. FAYARD, obra citada, 112.

41. Consulta de la Junta de 16 de abril de 1642, A.G.S., G. y M., legajo 3206.

42. Biblioteca Nacional, Sección de Manuscritos, núm. 2367, fol. 227.

d. Salarios y derechos

Ya hemos indicado arriba las diferencias de salarios entre los Ministros numerarios y los Ministros supernumerarios que formaban parte de la Real Junta del Almirantazgo. Según una relación de 1640⁴³, el «salario base» de los Ministros era de 200.000 maravedís, a lo que había que sumar 120.000 más en concepto de propinas y luminarias. Esta suma de 320.000 maravedís podía ser acrecentada si el Ministro realizaba algún otro cometido fuera de la Junta pero dependiente de ella. Este fue el caso de don Francisco Antonio de Alarcón, que representaba a la Real Junta del Almirantazgo en la Junta de Competencias, y por ello cobraba 85.000 maravedís más.

Los Ministros numerarios tenían un sueldo de 320.000 maravedís anuales. Otra cosa sucedía con los Ministros supernumerarios. Estos, al sustituir a uno de sus compañeros que no podía a la sesiones de la Junta por diversas causas, sólo tenían derecho a percibir los 120.000 maravedís en concepto de propinas y luminarias. Así, en la relación antes citada, don Gregorio López Madera y don Luis de Paredes recibían esta cantidad, mientras que el resto de sus compañeros recibían los 200.000 de «sueldo base».

Ya vimos en el apartado referente al Presidente de la Junta cuando y como se cobraban las propinas y las luminarias y, también, en qué moneda se pagaba a los Ministros de la Junta (en plata o en vellón con un premio del 28%). A partir de 1631 los nuevos Ministros de la Junta debían pagar el nuevo tributo de la «media anata», consistente en el cobro de una cantidad de dinero equivalente a la mitad de los ingresos anuales de ese cargo. Para el cobro de este nuevo tributo se nombró a don Juan de Castro y Castilla, antiguo Consejero de Hacienda y miembro en esos momentos del de Guerra, como persona encargada de cobrar la «media anata» a los nuevos Ministros de la Junta del Almirantazgo⁴⁴. Junto a ese tributo, hay que añadir los donativos, los empréstitos, los gastos para la formación de tropas y demás desembolsos que tuvieron que hacer frente los Ministros de la Junta (como los Consejos, Juntas y otros Tribunales de la Corte) para aliviar el déficit de la Hacienda Real.

4. LOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA

Otra de las figuras centrales de la Real Junta del Almirantazgo era el Secretario. «Del entendimiento, no de la pluma –escribía don Diego Saavedra y Fajardo–, es el oficio de Secretario. Si fuese de pintar las letras, serían buenos secretarios los impresores. A él toca el consultar, el disponer y perfeccionar las materias. Es una mano de la voluntad del príncipe y un instrumento de su

43. A.G.S., G. y M., legajo 3175.

44. Real Cédula de 7 de marzo de 1632, A.G.S., Sección Dirección General del Tesoro, Inventario número 24, legajo 190.

gobierno; un índice por quien señala sus resoluciones»⁴⁵. Bermúdez de Pedraza, por su parte, afirmaba que perfectamente se podía despachar en los Consejos sin presencia de su Presidente o de los Consejeros, pero sin el Secretario no se podía despachar⁴⁶. El Secretario era el nexo entre la Junta y el Rey, «porque si V. M. es la cabeza, sus Secretarios son la garganta del cuerpo místico de esta Monarquía; y por este cuello comunica a los demás miembros de sus Reinos el alimento de su gobierno: son el intérprete de su voluntad, porque llevan al Príncipe la súplica del Reino y vuelve decretados sus memoriales con su respuesta. Son la voz de su lengua, porque lo que quiere el Príncipe lo pronuncia el Secretario»⁴⁷.

La elección de la persona para ejercer el oficio de Secretario era esencial para la buena marcha de cualquier institución colegiada. Bermúdez de Pedraza al ocuparse de la elección de la persona del Secretario, distinguía los Secretarios personales o privados de aquellos revestidos de carácter político: «Dos géneros de criados tiene el Príncipe. Unos que sirven al cuerpo de la dignidad real, para ornato y esplendor de la familia, y otros al alma y negocios de la Corona en el gobierno de ella. La elección de los primeros no pide demasiada diligencia y puede V. M. hazerla por voto del Ministro a quien toca, porque se aventura poco en ella y con facilidad se pueden mudar los que no fueren aptos a su ministerio. Pero los últimos, que no de casta de amigos partícipes del corazón real y de los más arcanos pensamientos de él, han de ser propia elección del Príncipe, selectos por la opinión y fama de su virtud y méritos»⁴⁸. Para acertar en la elección del Secretario, recomendaba Diego Saavedra y Fajardo que «sería conveniente exercitar primero los sujetos, dando el príncipe secretarios a sus embajadores y ministros grandes, loscuales fuesen de buen ingenio y capacidad, con conocimiento de la lengua latina, llevándolos por diversos puestos, y trayéndolos después a las secretarías de la Corte, donde sirviesen de oficiales y se perfeccionasen para secretarios de Estado y de otros Consejos, y para tesoreros, comisarios y veedores; cuyas experiencias y noticias importarían mucho al buen gobierno y expedición de los negocios. Con esto se excusaría la mala elección que los ministros suelen hacer de secretarios, valiéndose de los que tenían antes, los cuales ordinariamente no son a propósito. De donde resulta que suele ser más dañoso al príncipe elegir un malo que le tiene bueno. Fuera de que, elegido el secretario por la mano del príncipe de quien espera su acrecentamiento, velarían más los ministros en su servicio, y estarían más atentos a las obligaciones de sus cargos y a la buena administración de la real hacienda»⁴⁹.

El Secretario de la Junta, como ocurría en el resto de los Consejos y en las demás Junta permanentes u ordinarias, ejercía su oficio gracias a un título des-

45. Obra citada, 547.

46. *El Secretario del Rey*, Madrid, 1620, 15.

47. *Idem.*, 15.

48. *Idem.*, 27.

49. Obra citada, 550.

pachado por el Rey y refrendado por otro Secretario. La titulación de Secretario del Rey «no lleva consigo la atadura a un cargo concreto, sino la asunción de un complejo de facultades que, para los que no son llamados a trabajar junto al Monarca o a entrar en la mecánica de las Secretarías de Consejos u otros organismos, queda en una pura posibilidad teórica⁵⁰.

El Secretario de la Junta debía acudir obligatoriamente a las reuniones. Su cometido principal era vigilar la buena marcha de las sesiones. En ellas debía leer los memoriales que se le presentaban junto con las órdenes emitidas por el Rey. Escribía y formulaba las propuestas «permaneciendo sentados y cubiertos al igual que los consejeros»⁵¹. Las consultas, una vez señaladas, las remite al Rey para el despacho. Vistas por él y resueltas, se devolvían de nuevo al Secretario, quien hacía relación a la Junta de lo que el Monarca había decidido, comunicándoselo posteriormente a las partes interesadas. También tenía otro tipo de obligaciones de orden interno, como llevar el inventario de los despachos que se le entregaban y los libros que debía llevar la Secretaría, como el de los certificados que recibía de Hortuño de Urizar o de Gabriel de Roy, expedidos desde los puertos flamencos y hanseáticos a los comerciantes y maestros de navíos de estas naciones, que confrontaban con los que eran enviados por los Veedores del Comercio y del Almirantazgo desde los puertos peninsulares para confirmar su autenticidad o falsedad, tal como se establecía en los capítulos 3.º y 8.º de la Instrucción del Almirantazgo por los Veedores⁵².

En cuanto a sus honorarios, el Secretario recibía el mismo sueldo que disfrutaban los Ministros de la Junta, 200.000 maravedís de salario y 120.000 en concepto de propinas y luminarias⁵³. A este salario había que añadir otros 100.000 que les correspondían por el nombramiento de Secretarios del Rey⁵⁴ y el sueldo que disfrutaban si también ejercían el oficio en las Secretarías de otros Consejos o Juntas. Así, Antonio Carnero, Secretario de la Junta de 1625 a 1628, recibía como Secretario del Consejo de las Ordenes una suma de 50.000 maravedís; en cambio su sucesor, Francisco Gómez de Lasprilla, que ocupó el puesto de 1628 a 1630, percibía, además, 300.000 maravedís por ser Secretario del Consejo de Hacienda; y Pedro Coloma, Secretario de la Junta de 1630 a 1634, cobraba de la Secretaría de Guerra de la Mar, la suma de 2.000 ducados⁵⁵.

El Secretario estaba auxiliado por un Oficial Mayor y un Oficial Segundo, tal como se desprende de una relación de 1640 sobre la planta de la Junta⁵⁶. Los Oficiales eran elegidos por el Secretario; éste los proponía al Rey, el cual posteriormente los nombraba. Bermúdez de Pedraza anota que el Secretario tenía que

50. J. A. ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, II, Madrid, 1976, 422.

51. *Idem.*, 506.

52. A.H.N., Sección Consejos, legajo 1473, folios 74 a 78.

53. A.G.S., G. y M., legajo 3175.

54. J. A. ESCUDERO, obra citada, 519-520.

55. *Idem.*, 521 y 527-528.

56. A.G.S., G. y M., legajo 3175.

ser muy cuidadoso a la hora de elegir a sus oficiales, aconsejando que «haga escrutinio de su inteligencia y virtud, porque del descuido en estas circunstancias dara resistencia no sólo al Príncipe, pero al pueblo que es peor. Porque de sus excesos y delitos siempre será el Secretario el reo en la opinión popular⁵⁷. El Secretario y sus Oficiales «constituían un organismo de apretada coherencia, muy concorde con la amistad cultivada en largas jornadas de trabajo en común»⁵⁸.

Pero no sólo había una relación de amistad entre el Secretario y sus Oficiales, también aparecía una clara relación de subordinación jerárquica. El Oficial debía consultar al Secretario cualquier tipo de dedicación que pretendiera compaginar con sus tareas de la Secretaría, pues en otro caso la plaza podía ser suspendida.

Junto a las relaciones de amistad y de jerarquía, también unía al Secretario y a sus Oficiales otra de aprendizaje. El Oficial tenía que cubrir un período de aprendizaje que le capacitaba «para el dominio de una técnica específica: la del Empleo público. Todo ello bajo la supervisión lejana del Monarca y la próxima de su propio Secretario, quien, como jardinero diligente, observará atenta y diligentemente el crecimiento de las plantas de su huerto»⁵⁹. El Secretario enseñaba y familiarizaba a los Oficiales en el manejo de los papeles, les marcaba los cauces de trabajo por donde habían de discurrir.

Ante la ingente masa de papel que se generaba en todos los órganos colegiados de la Monarquía, tanto en Juntas como en Consejos, el Secretario debía señalar y distribuir el trabajo a cada uno de los Oficiales según las necesidades que iban surgiendo en la Secretaría. Pero también les competían a los Oficiales una serie de funciones de tipo general como el buen desempeño y expedición de todos los asuntos a su cargo, la puntual asistencia a la Secretaría conforme a las horas señaladas, ordenar de forma correcta todos los documentos que pasen por sus manos, etc.⁶⁰

Entre los Oficiales de la Secretaría destacaba el Oficial Mayor. Según Prado y Rozas, el Oficial Mayor se dedicaba a revisar el trabajo de los otros Oficiales que le eran subordinados pues «antes de entregar los Expedientes a los compañeros debe reconocerlos muy cuidadosamente, para que por este medio pueda advertir, al tiempo de examinar las Minutas o Resúmenes que de ellos ejecuten, si están arreglados o no a lo esencial, y puntos de que traten; que vele con sumo cuidado el buen orden de la colocación de papeles; que debe ser responsable de los yerros que cometan los demás... Y, aunque muchos no son de este dictamen, fundados en que a título de Oficial Mayor, o por otros accidentes, puede querer o enmendar lo que no corresponda al Expediente, yo siempre me

57. Obra citada, 21.

58. M. MARTINEZ ROBLES, *Los Oficiales de las Secretarías de la Corte bajo los Austrias y los Borbones 1517-1812*, Madrid, 1987, 103.

59. *Idem.*, 107.

60. *Idem.*, 111-112.

inclinare a que conviene que intervenga en todo, fundado, no sólo en que más advierten dos entedimientos que uno»⁶¹. Si sobre las observaciones del Oficial Mayor a otro Oficial existiera desacuerdo, porque se apartaba de lo que debía hacerse, se podía acudir al Secretario para que decidiera.

El Oficial Mayor de las Secretarías de Estado tenía el título de Secretario del Rey, requisito que no era necesario para los Oficiales Mayores de los demás Consejos y Juntas. Disfrutaba el Oficial Mayor de la Real Junta del Almirantazgo de un salario de 100.000 maravedís al año y recibía también 16.200 en concepto de propinas y luminarias. Mientras el Oficial Segundo percibía 50.000 maravedís como salario más 16.200 en propinas y luminarias. A estas cantidades había que añadir todas aquellas sumas que se daban en concepto de ayuda de costa, como ocurrió en las Pascuas de Navidad de 1631, concediéndose al Oficial Mayor José Enciso de Araoz 70 ducados y al Oficial Segundo Juan Navarro 300 reales⁶².

5. EL FISCAL

El origen de la figura del Fiscal en el Derecho español se encuentra en Navarra. Desde 1400 se encuentra en este Reino un «Patrimonial» o «Fiscal» encargado de velar por la administración y la buena gestión del patrimonio real. En Castilla aparecía una figura conocida como «Fiscal» o «Promotor de la justicia» a partir del reinado de Juan II, en 1436. Ya no está encargado de proteger los bienes y los derechos del Rey, sino es también defensor del interés público⁶³. A partir de las Cortes de Toledo de 1480, los Reyes Católicos van a hacer del Fiscal una institución directamente vinculada a los intereses de la Corona en un triple aspecto: patrimonial, de justicia y defensa de la realeza⁶⁴.

Las funciones del Fiscal se deslindan en dos campos, en el terreno de lo civil y en el terreno de lo criminal. En el primero, el Fiscal es el encargado de la defensa de todo aquello que atañe al servicio del Monarca y salvaguardar su preeminencia, interviniendo así en pleitos sobre hidalgos, defensa de la jurisdicción real frente a otras jurisdicciones especiales y otras competencias. En el campo de lo penal, el Fiscal interviene como acusador o promotor, ejercitando en el juicio la acción penal. Sólo en los Tribunales superiores existía la figura del Fiscal con carácter permanente. Las justicias inferiores no disponían de este agente real, sino que, cuando era necesario su intervención en el proceso, se nombraba a una persona para desempeñar este oficio.

61. *Reglas para Oficiales de Secretarías y catálogo de los Secretarios del Despacho y del Consejo de Estado que ha habido desde los Señores Reyes Católicos hasta el presente, junto con las plantas dadas a las Secretarías*, Madrid, 1755, 76-77.

62. Consulta de la Junta de 8 de enero de 1631, A.G.S., G. y M., legajo 3157.

63 J. FAYARD, obra citada, 155.

64. M. P. ALONSO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, 148 y *Nueva Recopilación*, ley 1.ª, título XIII, libro II.

Si la figura del Fiscal en la jurisdicción ordinaria tiene la misión de ser un fiel servidor de la Corona que protege sus intereses, justificadísima es su presencia en un Tribunal como lo es la Real Junta del Almirantazgo. ¿Qué más interés que el de proteger a la Corona del perjuicio que ocasiona el comercio ilícito practicado por unos «rebeldes» y unos «herejes», como son los holandeses, y por los demás enemigos de la Corona?

El Fiscal es otra de las figuras claves de la Junta, pero no tiene el mismo peso que los Ministros o que el Secretario, Solamente actua en la esfera estrictamente jurídica, para nada interviene en el proceso de toma de deliberaciones que realizan los Ministros sobre el gobierno y la administración de la organización del Almirantazgo. Su actividad, como el resto de los Fiscales de los Tribunales superiores castellanos, es promover y llevar la acusación realizando todas las actuaciones propias del acusador particular, pero con determinados privilegios de los que éste no goza, como la preferencia del Fisco sobre los bienes del condenado, en detrimento de los deudores de éste; no podían ser acusados por el reo; no podía ser castigado como calumniador, aunque no se probara su acusación, y sus actuaciones a lo largo del proceso son gratuitas⁶⁵. Pero el Fiscal de la Real Junta del Almirantazgo, aunque pueda conocer de algunos casos de los que conocen sus colegas de los Tribunales superiores, está especializado en la persecución de un grave delito, el de contrabando.

No sabemos el momento exacto en que aparece la figura del Fiscal en la Junta. En la Real Cédula de 13 de enero de 1625 no se menciona al Fiscal entre sus primeros componentes. En cuanto a su salario, la relación citada de 1640 establecía que el Fiscal recibía 200.000 maravedís como sueldo base, más 120.000 de propinas y luminarias⁶⁶. A ello había que añadir las ayudas de costa que se le concedían, como la de Pascua de Navidad de 1631, consistente en una suma de 1.000 reales⁶⁷.

El Fiscal era auxiliado en sus funciones por un Agente Fiscal, que sólo tenía derecho a cobrar 6.120 maravedís en concepto de propinas y luminarias⁶⁸.

6. EL PERSONAL SUBALTERNO

La Real Junta del Almirantazgo disponía de un Receptor, que hacía la función de tesorero y estaba encargado de cuidar las sumas de dinero que se ingresaban por cualquier concepto y de las libradas para los gastos de los miembros de la Junta. Estaba también encargado de recibir el dinero procedente de las condenaciones realizadas por los Veedores del Comercio y del Almirantazgo o por otras autoridades que realizaban su función. Posteriormente se encargaba de

65. M. P. ALONSO, obra citada, 155-156.

66. A.G.S., G. y M., legajo 3175.

67. A.G.S., G. y M., legajo 3157.

68. A.G.S., G. y M., legajo 3175.

realizar la distribución del dinero obtenido tras la subasta de los bienes embargados, tal como se especificaba en la Real Cédula de 16 de mayo de 1628. Tenía un salario de 75.000 maravedís, a los que había que sumar otros 16.200 en concepto de propinas y luminarias⁶⁹, a los que había añadir las ayudas de costa que se concedían en diversas épocas del año.

El Contador se ocupaba de llevar los libros de cuentas de la Junta y respondía de la exactitud de lo que en ellos estaba contenido. En ellos sentaban las provisiones y despachos que pasaban por sus manos y también tomaba nota en los libros de las sumas de dinero que recibía la Junta por la ejecución de sentencias condenatorias que hubiesen alcanzado la condición jurídica de cosa juzgada. Ocupaba ese cargo en 1640 don José Pulido Parejo, percibiendo por ello la suma de 16.200 maravedís en concepto de propinas y luminarias⁷⁰.

Gran importancia tenía el Relator en el procedimiento judicial de la época. Estaba encargado de realizar un informe sobre el desarrollo del proceso con el objeto de que su relación sirviera de base inmediata a la decisión final de los Ministros. Los Ministros emitían la sentencia teniendo en cuenta la relación hecha por el Relator, no a la vista de las actas realizadas a lo largo del proceso. «Con ésto quedaba prácticamente en manos del relator el resultado final del juicio»⁷¹. La relación era revisada por las partes o por sus representantes antes de ser entregada a los jueces. Si estaban de acuerdo con ella, la daban por concertada y la firmaban junto con el Relator. En el caso de que se observase alguna omisión o falseamiento, se volvían a examinar conjuntamente las actas y, si se veían confirmados los vicios de la relación, se corregía ésta en todos aquellos puntos necesarios⁷². Cobraba el Relator de la Real Junta del Almirantazgo por realizar su cometido 16.200 maravedís en concepto de propinas y luminarias⁷³.

La Real Junta del Almirantazgo disponía también de un Portero y de un Alguacil, encargados de vigilar para que no interrumpiera nadie en las sesiones de la misma o de la Secretaría. El Portero disfrutaba de unos honorarios consistentes en 18.750 maravedís de salario a los que había que añadir 6.120 en concepto de propinas y luminarias, mientras que el Alguacil cobraba 40.000 maravedís de salario más los 6.120 de propinas y luminarias⁷⁴.

Ejerció el oficio de Alguacil de la Real Junta del Almirantazgo Adán de Rojival. Cuando Felipe IV decidió disolver la Junta, solicitó al Rey una recompensa de 80 ducados por sus servicios prestados durante ese tiempo. Los anti-

69. Idem.

70. Idem.

71. M. P. ALONSO, obra citada, 257-258.

72. Idem., 258.

73. A.G.S., G. y M., legajo 3175.

74. Idem.

guos Ministros de la Junta avalaron la petición de este servidor, la cual fue satisfecha por Felipe IV⁷⁵.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1625, Enero, 13, Madrid.

Real Cédula constituyendo en la Corte la Real Junta del Almirantazgo.

J. A. ABREU Y BERTODANO: *Colección de Tratados de paz, alianza, neutralidad...*, III, Madrid, 1742, 464-467.

EL REY

Fray Don Iñigo de Brizuela, Obispo de Segovia, del mi Consejo de Estado, y Presidente de Flandes; Licenciado Balthasar Gilimón de la Mota, Cavallero de la Orden de Santiago, de mi Consejo, y del de Hazienda; Don Diego Messía, Cavallero de la misma Orden, de mi Consejo de Guerra; Juan de Pedroso, Cavallero de la dicha Orden, del dicho mi Consejo, y del de Hazienda: Por Cédula fecha en esta Villa de Madrid en quatro de Octubre de este año, firmada de mi Real mano, y refrendada de Pedro de Contreras mi Secretario, y de la Cámara, tengo ordenado se forme un Almirantazgo, en que entren todos los naturales de las Provincias Obedientes de Flandes, y sus descendientes, que residen en España, y particularmente los congregados en la Hermandad, y Capilla de San Andrés de la Ciudad de Sevilla con título de nación Flamenca, y Alemana, y assimismo los de las dichas naciones, que residen en los Países Obedientes de Flandes, o en Alemania, y tratan, y contratan en estos Reynos de España, y Estados Obedientes, y demás Provincias Septentrionales, en especial desde el Andalucía, y Reyno de Granada a las dichas Provincias, y a las demás Septentrionales, con quien esta abierto comercio, con las cláusulas, pactos, y leyes en ellas contenidas, en que hay una del tenor siguiente:

«La jurisdicción, y conocimiento de todas, y cualesquier materias, que en qualquier manera pertenecen al Almirantazgo, y fueren concernientes, y dependientes de ellas, han de tocar en primera instancia a la Junta, y en apelación al Consejo, que en esta Corte yo señalaré; y desde luego se la doy privativa para todo, inhibiendo, como inhibo, a los de mi Consejo, Alcaldes de Corte, Chancillerías, y Audiencias, y todos los demás Consejos, en que es mi voluntad que entre el de Estado, y Guerra, y los demás Tribunales, Juezes, y Justicias

75. «Petición de los antiguos ministros de la Junta del Almirantazgo para que se haga la merced de conceder a Adan de Roxival, portero de la Junta, 80 ducados de ayuda de costa para casa de aposento», A.G.S., G. y M., legajo 3216.

Ordinarias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, así Realengos, como de Señorío; y señaladamente a la Chancillería de Granada, Audiencia, y Regente de Sevilla, para que ni por apelación, querrela, recurso, ni exceso, ni en otra forma no se metan a conocer: porque sólo ha de tocar al conocimiento a la dicha Junta, y Consejo en la forma referida, y no a otra persona, ni Tribunal alguno: y derogo, y anulo todas las leyes contrarias a esto, como si expressamente aquí se hiciera particular mención de todas. Y mando a los unos, y a los otros, y a los Capitanes Generales de mis Armadas, y Galeras les guarden, y hagan guardar todo lo contenido en esta Cédula, y qualquier parte de ella, y las demás que en esta razón les mandaré dar, dándoles siempre lo que fuere necesario, y se les pidiere, todo favor, ayuda, y asistencia, que para esto tenga cumplido efecto convenga». Y por Decreto mío de ocho de este mes, dirigido a vos el dicho Obispo Presidente, os dixere, que habiéndose practicado, y tratado por mi orden con diversos Ministros, y otras personas prácticas, de los medios que podía haber para restituir a estos Reynos el trato, y comercio, que solía haber con aumento, cosa tan importante para aliviarlos, y para otros muchos efectos del bien, y beneficio de ellos, y de mis rentas; pareció, que se podría formar el dicho Almirantazgo en la forma contenida en la dicha Cédula; y porque convenía que hubiese un Tribunal, o Junta particular, donde se tratase de todas las materias, y cosas tocantes al dicho Almirantazgo, y sus Ministros, y Oficiales, y personas que tratasen con ello con jurisdicción privativa, y inhibición a los Consejos, y demás Tribunales, y Justicias, me había parecido por ahora formar una Junta de vos los sussodichos, y que entrasse Antonio Carnero, mi Secretario, a serlo de ella; y os mande hiziesseis la dicha Junta, y que en ella se recibiesen todos los papeles, que en esta razón hubiese habido, y se hiziese la comisión para ella en la más bastante forma, que pareciesse necesaria, y se me enviase a firmar: y habiendo en cumplimiento de él juntádoos, y dado principio a la Conferencia, y Trato de la execución, y conservación de dicho Almirantazgo, para que tenga efecto, y se guarde la condición de suso inserta: Es mi merced por ahora, y mientras fuere mi voluntad, y por mi, a los Reyes mi Sucessores no se mandaré otra cosa, erigir, y señalar, y nombrar, como por la presente erijo, señalo, nombro, crio, y constituyo por Consejo, Junta, y Tribunal Superior al dicho Almirantazgo, y personas, y causas de él, el que se ha de formar, y formo de vos los dichos, y los que en vuestro lugar nombrare; al qual, y a vosotros, como personas de él, y a los que por mi se nombraren, doy poder, y jurisdicción en forma, quan plena, y bastante puedo darla, para que guardando al dicho Almirantazgo las condiciones, y cláusulas de la dicha Cédula, seáis, y constituyáis en gobierno, y justicia, Tribunal Superior al dicho Almirantazgo, y Junta de él; y conozcáis de las apelaciones, que de ante ellos se interpusieren en qualesquier pleitos, y causas civiles, y criminales, y mixtas, y las difináis, y determinéis por los autos, y sentencias, que sobre tales causas hubiere lugar darse: declarando, como declaro, y quiero, que con la sentencia, que se diere en este Tribunal confirmando, o revocando qualquiera de las dadas por los de la dicha Junta, que de acabado, y fenecido el pleito, sobre que se diere, sin que se pueda apelar, ni suplicar para ante mí, ni para ante ningún Consejo, o Tribunal,

sino que las sentencias, que dieredes acaben las causas, como las acaban las de revista, que se dan en mis Consejos, y Chancillerías; y sin que tampoco haya lugar, si se pueda admitir, ni admita, grado de la segunda suplicación de la ley de Segovia, ni de ningún otro remedio, ni recurso. Y porque en prosecución de las apelaciones, mientras se conoce de ellas, y suceden darse algunos decretos, o autos interlocutorios, o por pedimiento que se forman viene a ser necesario, o conveniente determinar en primera instancia algunos puntos de los autos, y sentencias, que sobre ello dieredes, en que no haya precedido auto, o sentencia de la Junta, que por los vuestros se confirme, o revoque; sino que por ellos sean los primeros que determinaren los artículos, sobre que se dieren, puedan las partes suplicar para ante vosotros mismos, y en grado de suplicación conocerse por vosotros de los dichos artículos, y determinállos en revista: con lo qual queden con los artículos determinados por los dichos vuestros autos, y sentencias de vista, y revista, fenecidos, y acabados, como si fueran dados por los de mi Consejo, o Chancillería, sin que haya lugar, ni pueda admitirse la dicha suplicación, ni otro remedio, ni recurso alguno: Para execución de lo que determinaredes, podáis mandar despachar, y que se despachen las Provisiones, Cédulas, y Executorias, que según la calidad de los negocios se pudieren, y debieren despachar: las quales sean guardadas, cumplidas, y executadas, como si fueran despachadas, y libradas por el dicho mi Consejo. Y porque en divesos casos, y particularmente en las visitas de navíos, y presas, tomas, y denunciaciones de mercaderías de Rebeldes, y prohibidas podría ofrecerse competencia de jurisdicción entre el dicho Almirantazgo, y las personas para ello diputadas por él con las Justicias ordinarias, Alcaldes de Sacas, y Juezes de Comisión, o qualesquier otras Justicias inferiores, o con el Assistente, o Audiencia de Sevilla, habéis de conocer en la dicha Junta de las dichas competencias; y por Cédula mía podréis mandar, que informen a la dicha Audiencia, Justicias, y Juezes, o que envíen los autos, que sobre ello se hubieren hecho; y ellos tengan obligación de lo cumplir; y sobre ellos, y los hechos por el dicho Almirantazgo determinaréis la dicha competencia, remitiendo el conocimiento a quien tocare; y del auto, y decreto, que sobre ello dieredes, y pronunciaredes, no ha de haver, ni pueda admitirse suplicación, ni otro remedio, ni recurso alguno; sino que se guarde, y cumpla, y execute, y en virtud de él proceda en la causa el Juez, o Justicia, a quien lo remitiereis; que para todo, y a lo ello anexo, y concerniente doy al dicho Tribunal, y avos juntos, o a los que os hallaredes presentes, no siendo menos de tres, entero poder, y plena jurisdicción ordinaria para todas las dichas causas, pleitos, y negocios, y a cada uno de ellos privativamente a mis Consejos, y Chancillerías, y Audiencias, y a los demás Juezes, y Tribunales del Reyno contenidos en la dicha condición, a los quales inhiho, y por inhihido. Fecha en Madrid a trece días del mes de Enero de mil y seiscientos y veinte y cinco días. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Carnero.